

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS **N1-ELIMINADO 1 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-VPG-036/2024.**

RESULTANDOS¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024
Declaración de validez		09 de junio de 2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El día treinta y uno de mayo, se recibió escrito de denuncia presentado **N2-ELIMINADO 1** Jalisco,

¹ Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

por el partido político Morena, por la posible comisión de conductas que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, atribuibles a los medios de comunicación denominados “**El Informador**” y “**Notigram**”. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Remisión. El uno de junio, fue remitido a través de la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, mismo que fue registrado con el número de folio **15989**.

5. Acuerdo de radicación, solicitud, vista y orden de diligencias. El uno de junio, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁴, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-VPG-036/2024**, asimismo, se fijó fecha para la aplicación del cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres. Además, se determinó dar vista a la Fiscalía especializada en materia de Delitos Electorales y a la Coordinación General del OPD, denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres, ambos del Estado de Jalisco. Por otra parte, se ordenó llevar a cabo la verificación sobre la existencia y contenido de los hipervínculos referidos por la denunciante.

6. Acta circunstanciada. El tres de junio, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica **IEPC-OE-622/2024**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos precisados en la denuncia.

7. Acuerdo ordena diligencias. El veintisiete de junio, se requirió al periódico “**El Informador**”, con la finalidad de que informara a esta autoridad el nombre y domicilio de la persona encargada de escribir la nota motivo de denuncia.

8. Acuerdo ordena diligencias. El once de julio, se requirió al medio de información “**NOTIGRAM**”, con la finalidad de que informara a esta autoridad el nombre y domicilio de la persona encargada de escribir la nota motivo de denuncia.

9. Acuerdo de cumplimiento, admisión a trámite y emplazamiento. El veintiuno de julio, se tuvo por recibidos los escritos presentados, mediante Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, los días tres

⁴ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.

y dieciocho de julio, registrados con número de folio 16787 y 16820, mediante el cual se le tuvo al Representante legal de UNIÓN DE EDITORIALISTA, S.A. DE C.V. así como al representante de NOTIGRAM, informando que los responsables de las respectivas notas periodísticas motivo de la queja son los ciudadanos **N3-ELIMINADO 1** por lo que se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta. Asimismo, se ordenó emplazar a las partes.

10. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 162/2024** notificado el veintiuno de julio, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con el número de expediente PSE-VPG-036/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁵; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y 38, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que la promovente, se queja, esencialmente, de la comisión de conductas que constituyen violencia política en razón de género, atribuibles a los medios de comunicación denominados **"El Informador"** y **"NOTIGRAM"**, por una nota en la cual se difundió una noticia donde se mencionaba que la promovente había renunciado al cargo para el cual se postulaba, informando que en caso de votar por el partido

⁵ En lo siguiente, Código Electoral.

⁶ En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG

político que representaba, el voto sería nulo, colocándola en una situación de desventaja frente a las demás personas contendientes.

III. Solicitud de medidas cautelares La promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

“1. Que se autorice por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a la N4-ELIMINADO 1 a efecto que pueda hacer un comunicado impreso, en audio y video a fin de que se informe al electorado de forma pública por citar ejemplos de manera enunciativa mas no limitativa en medios electrónicos y audiovisuales, redes sociales del partido MORENA, de la N5-ELIMINADO 1 perifoneo para dar a conocer que la N6-ELIMINADO 1 postulada por el partido MORENA para la Presidencia Municipal de Tuxpan Jalisco es candidata reconocida a la fecha por ese H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y que los votos que se emitan a favor de ella son efectivos y cuentan para manifestar la voluntad del electorado, esto con la finalidad de evitar que se violen los derechos político- electorales de tal N7-ELIMINADO 1 y evitar que la contienda electoral en el Municipio de Tuxpan Jalisco se vea marcada por l violencia política en razón de genero ejercida a N8-ELIMINADO vulnerando el principio de igualdad tutelado por la Carta Magna y demás tratados internacionales relativos.

2. Se exija a los medios citados, una nota aclaratoria y el derecho de réplica a la candidata N9-ELIMINADO así como dejar de difundir y eliminar toda nota que haga alusión a los hechos falsos que han sido vertidos en esta denuncia.

3. Que los medios electrónicos mencionados realicen una disculpa pública a la candidata Claudia Gil Montes por el grave perjuicio causado a la mencionada candidata.

4. Se emita un comunicado por parte del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en donde se reconozca a N10-ELIMINADO 1 al Ayuntamiento de Tuxpan Jalisco por el partido MORENA.”

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*“1. PRUEBA OFRECIDA COMO DOCUMENTAL TECNICA EL SIGUIENTE LINK
<https://informador.mx/jalisco/Elecciones-2024-Cancelan-candidaturas-en-Mazamitla-y->*

[Tuxpan-20240531-0018.html](#) Y LAS CAPTURAS DE PANTALLA DE LA PAGINA OFICIAL DEL MEDIO INFORMATIVO DENOMINADO "EL INFORMADOR" PRUEBA RELACIONADO CON LOS HECHOS 1 Y 2 DEL PRESENTE ESCRITO."

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe

ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Enfoque con perspectiva de género. La presente resolución se constriñe a dar seguimiento y cumplimiento a la “Metodología para actuar con perspectiva de género” establecida en el artículo 5° del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, en relación con el diverso 459 bis del Código Electoral; buscando en todo momento verificar e identificar las situaciones de vulnerabilidad por cuestiones de género y el contexto de desigualdad estructural.

Ello, con la aplicación de estándares de derechos humanos e intentando en todo momento el uso de un lenguaje incluyente, a efecto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Lo anterior, bajo el supuesto que la obligación de actuar con perspectiva de género se

actualiza de oficio para los operadores de la justicia, de manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.

Es preciso señalar que, el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres no debe traducirse en que su integridad esté en riesgo, por lo cual en todos los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género que se denuncien, las autoridades están hoy más obligadas que nunca a investigarlas, siempre bajo una perspectiva de interseccionalidad. Sin que ello implique analizar cuestiones de fondo, respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, lo cual es competencia del organismo resolutor al dictar la sentencia correspondiente.

Entendiendo el análisis interseccional como la práctica que permite reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación, única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas en aquella persona⁷.

En ese contexto, si bien es cierto que la perspectiva de género e interseccionalidad implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

De ahí que, esta Comisión se encuentra obligada a identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico; tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**⁸

⁷Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

⁸ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866.

VII. Cuestión previa. Es dable precisar como hecho notorio⁹, que a la hoy **N12-ELIMINADO 1** **N13-ELIMINADO 1** se le reconoció la calidad de entonces candidata a munícipe de Tuxpan, Jalisco, por el partido político Morena. Misma que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral¹⁰, celebrada el día treinta de marzo del dos mil veinticuatro, tal y como se desprende del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-068/2024¹¹.

Así mismo se señala que mediante acuerdo del Consejo General identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-305/2024¹², se ordenó expedir la constancia de mayoría a la planilla registrada por el **N14-ELIMINADO 1**

Ahora bien, mediante acuerdo del Consejo General, identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-065/2024¹³, se estableció que la planilla a munícipe de Tuxpan postulada por el Partido Verde Ecologista de México, fue cancelada al no contar con el número mínimo de candidaturas para integrar el ayuntamiento, lo cual era requisito indispensable para mantener el registro de la misma. Sin embargo, tal como se señaló en líneas precedentes, en acuerdo posterior, el Consejo General de este instituto aprobó la candidatura de la denunciada por el municipio de Tuxpan, Jalisco.

VIII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, se analiza la pretensión hecha valer, la cual se hace consistir, para efectos de esta resolución, en la solicitud de las medidas cautelares en los términos precisados en el Considerando III de la presente resolución.

Por lo que, en el caso concreto se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de alguna medida cautelar, que garantice la protección de los derechos de la promovente.

⁹ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

¹⁰ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

¹¹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/24iepc-acg-068-2024morena-municipes-fedeerratas1v2.pdf>

¹² Consultable en: [3109iepc-acg-305-2024109-tuxpan.pdf \(iepcjalisco.org.mx\)](https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/3109iepc-acg-305-2024109-tuxpan.pdf)

¹³ Consultable en: [21iepc-acg-065-2024pvem-municipes-fedeerratas1.pdf \(iepcjalisco.org.mx\)](https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/21iepc-acg-065-2024pvem-municipes-fedeerratas1.pdf)

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados en el escrito de denuncia, el resultado de la misma obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-622/2024, de fecha tres de junio, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-622/2024	
Hipervínculo:	Resultado:
1. https://informador.mx/jalisco/Elecciones-2024-Cancelan-candidaturas-en-Mazamitla-y-Tuxpan-20240531-0018.html	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web “ <i>INFORMADOR.MX</i> ”, la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior central, en letras blancas, con fondo negro. Acto seguido, puedo observar una nota periodística que lleva por encabezado el texto: “ <i>Cancelan candidaturas en Mazamitla y Tuxpan</i> ”, lo anterior en letras negras, seguidamente leo lo siguiente: “ <i>El IEPC retiró las planillas de Sigamos Haciendo Historia en ambos municipios argumentando que hubo renunciaciones que no fueron repuestas</i> ”, luego en letras más pequeñas: “ <i>Por: El Informador, 31 de mayo de 2024 – 01:03 hs</i> ”. Después, aparece una fotografía con la imagen de dos hombres sentados en los escalones de lo que parece ser un kiosco, uno de ellos es de tez morena, con barba y bigote, viste camisa blanca, pantalón azul de mezclilla y zapatos beige. El segundo hombre, es de tez clara, con barba y bigote, viste camisa blanca, pantalón azul de mezclilla y zapatos color café. Finalmente, la siguiente nota periodística: “ <i>Las planillas de las candidaturas de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” para los municipios de Mazamitla y Tuxpan no participarán en la contienda electoral del próximo domingo 2 de junio. Se trata de las planillas encabezadas por N15-ELIMINADO del Partido Hagamos, quien buscaba la reelección en el municipio de Mazamitla, al igual que la del Partido Verde Ecologista de México por el poblado de Tuxpan. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco (IEPC) lo hizo oficial tras una sesión ordinaria realizada ayer, argumentando que fue aprobada la decisión porque hubo “renunciaciones” en las planillas,</i>

*pero los partidos no presentaron las sustituciones correspondientes. “Esta decisión colegiada obedeció a que en ambos casos se presentaron renunciaciones de ciudadanos integrantes de ambas planillas y a la falta de sustitución de las mismas, las planillas de municipales de Mazamitla y de Tuxpan quedaron incompletas, teniendo en cada una sólo una persona registrada como candidata, por lo que no contaban con la cantidad mínima de registros individuales de personas propietarias como de suplentes, que sumadas constituyan el número indispensable para integrar las regidurías de mayoría relativa de ambos Ayuntamientos”, señaló en un comunicado el organismo electoral. Hasta el cierre de esta edición, ni el partido Hagamos ni el PVEM han informado los motivos de las renunciaciones de las candidaturas; el primero buscaba la reelección por el municipio que gobierna desde el año 2021, razón por la que había solicitado licencia. Los efectos Los votos sumados para Magaña y la planilla del PVEM en la elección del domingo serán nulos. En el caso de Mazamitla sólo participarán **N16-ELIMINADO 1** de Movimiento Ciudadano (MC), y **N17-ELIMINADO 1** de “Fuerza y Corazón por Jalisco” (PRI, PAN, PRD). Por Tuxpan, siguen en pie **N19-ELIMINADO 1** (PRI-PAN-PRD) y **N18-ELIMINADO 1** (MC).*



2. <https://notigram.com/jalisco-estado/local/iepc-retira-candidaturas-en-tuxpan-y-mazamitla-20240531-1247813>

Dicho hipervínculo me direcciona a la página web “NOTIGRAM”, la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior central, en letras blancas, con fondo azul. Acto seguido, puedo observar una nota periodística que lleva por encabezado el texto: **“IEPC retira candidaturas en Tuxpan y**

Resolución No. RCQD-IEPC-164/2024
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-VPG-036/2024

Mazamitla, seguidamente lo siguiente: “Local 31/05/2024 - Hace 1 día”. Por debajo, aparece una imagen con fondo azul y letras blancas que dice: “Instituto Electoral y de Participación Ciudadana”, acompañada del logo de mencionado instituto. Finalmente, la siguiente nota periodística: “El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco (IEPC) **ha retirado oficialmente las candidaturas de la coalición «Sigamos Haciendo Historia en Jalisco» en los municipios de Mazamitla y Tuxpan.** Esta decisión, tomada durante una sesión ordinaria del organismo, **afecta directamente a los aspirantes a la reelección** N21-ELIMINADO 1 N22-ELIMINADO 1 quien buscaba continuar como alcalde de Mazamitla por el Partido Hagamos, y N23-ELIMINADO N24-ELIMINADO 1 del Partido Verde, no competirán en las elecciones del próximo 2 de junio. El IEPC justificó la cancelación de las candidaturas debido a la **renuncia de varios integrantes de sus planillas, renuncias que no fueron suplidas oportunamente por los partidos.** En un comunicado, el IEPC explicó: “Esta decisión colegiada obedeció a que en ambos casos se presentaron renunciaciones de ciudadanos integrantes de ambas planillas y a la falta de sustitución de las mismas. Las planillas de municipales de Mazamitla y de Tuxpan quedaron incompletas, teniendo en cada una sólo una persona registrada como candidata, por lo que no contaban con la cantidad mínima de registros individuales de personas propietarias como de suplentes, que sumadas constituyan el número indispensable para integrar las regidurías de mayoría relativa de ambos Ayuntamientos”. En Mazamitla, N25-ELIMINADO 1 de Movimiento Ciudadano (MC) y Amanda Albarrán Ramos de la coalición «Fuerza y Corazón por Jalisco» (PRI, PAN, PRD) serán las únicas contendientes en la boleta. Mientras tanto, en Tuxpan, la competencia se reduce a N26-ELIMINADO 1 de la coalición PRI-PAN-PRD y N27-ELIMINADO N28-ELIMINADO del Movimiento Ciudadano (MC). Hasta el momento, ni el Partido Hagamos ni la coalición «Sigamos Haciendo Historia en Jalisco» han emitido declaraciones públicas sobre los motivos detrás de las renunciaciones de los candidatos que pretendían reelegirse en estos municipios. La falta de comunicación ha generado incertidumbre y especulación entre los electores y observadores políticos. La inesperada retirada de sus candidaturas plantea interrogantes sobre la estabilidad y el futuro

político en Mazamitla y Tuxpan. La comunidad ahora observa con atención cómo este cambio abrupto influirá en los resultados electorales y en la administración futura de estos municipios. En resumen, la cancelación de las candidaturas en Mazamitla y Tuxpan por parte del IEPC debido a la falta de sustituciones tras renunciaciones inesperadas marca un punto crítico en el proceso electoral de estas localidades. Los electores deberán reevaluar sus opciones con los candidatos restantes mientras los partidos involucrados permanecen en silencio sobre las circunstancias que llevaron a esta situación”.



En consecuencia, de lo expuesto con anterioridad, se tiene por acreditada la existencia de las notas periodísticas señaladas por la promovente, cuyo contenido quedó precisado en párrafos anteriores.

De lo expuesto por la quejosa, se desprende que se duele esencialmente del contenido de las notas periodísticas emitidas por el periódico "El Informador" y "Notigram", en donde a decir de la promovente se señala, que la planilla encabezada por ella había dado de baja, lo cual provocaba un perjuicio hacia su derecho político a ser votada en condiciones de igualdad, pues al transmitir información falsa la ponía en un estado de desventaja.

Además, afirma que las expresiones contenidas en el material denunciado constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, particularmente por lo señalado en su escrito inicial que a continuación se resalta:

"Se trata de las planillas encabezadas por Jorge Magaña, del Partido Hagamos, quien buscaba la reelección en el municipio de Mazamitla, al igual que N29-ELIMINADO registrada por Morena y quien también pretendía la reelección en el poblado de Tuxpan." (énfasis añadido)

- Los votos sumados para N30-ELIMINADO en la elección del domingo serán nulos.
- En el caso de Mazamitla sólo participarán N31-ELIMINADO 1 de Movimiento Ciudadano (MC), y N32-ELIMINADO 1 de "Fuerza y Corazón por Jalisco" (PRI, PAN, PRD).
- Por Tuxpan, siguen en pie N33-ELIMINADO 1
N34-ELIMINADO 1

Precisado lo anterior, esta autoridad electoral considera que, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el material denunciado no constituye violencia política contra las mujeres en razón de género; toda vez que de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad no se advierte, de manera evidente, que se trate de actos basados en elementos de género, si bien las expresiones y manifestaciones sucedieron en el marco de un proceso electoral y la denunciante sostiene que se realizaron manifestaciones que afectan a sus derechos político electorales y de igualdad, mismas expresiones que no se advierten en el acta de oficialía electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-622/2024, pues las expresiones manifestadas en dicha nota periodística no constituyen violencia política en razón de género, ni que las frases estén basadas en elementos de género, porque no está dirigida a su condición de mujer, no le afecta desproporcionadamente, ni tiene un impacto diferenciado en ella, ya que dicho contenido señalado por la promovente no se encuentra visible en la nota periodística denunciada.

El derecho de la libertad de expresión en el contexto de la libertad periodística.

En nuestro país, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues esta fortalece la participación de la ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática. Al mismo tiempo, permite reforzar la legitimidad del sistema democrático incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad a las políticas públicas.

De tal forma que, las publicaciones realizadas por los medios de comunicación se encuentran amparadas bajo la protección de la libertad de expresión, a efecto de garantizar el libre ejercicio y labor periodística, que constituyen la base fundamental del debate político en el estado democrático, ello acorde a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como ya fue manifestado en párrafos anteriores.

De ahí que, se debe tener presente que, la libertad de expresión es un pilar de la democracia. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tratados que, conforme al artículo 133 Constitucional, son Ley Suprema de toda la Unión junto con la Constitución.

Bajo esa tesitura, dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7° de la Constitución Federal, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. La cual, no puede restringirse por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Además, el citado artículo 6° de nuestra Carta Magna, dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Por lo que, dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que el artículo 13.4 de la Convención, sólo establece una excepción a la censura previa, la que está relacionada con los casos de espectáculos públicos (únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia); lo cual, en este caso no se actualizaría, por lo que en cualquier medida cautelar al respecto implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.

Asimismo, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Al respecto, en ese mismo sentido, la Sala Superior, también ha sostenido en la ejecutoria dictada en el SUP-REP-168/2015 y su acumulado SUP-REP-169/2015, que la censura previa se encuentra expresamente prohibida por el sistema normativo mexicano, dadas las disposiciones constitucionales y convencionales correspondientes a tal figura.

Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y la Sala Superior, ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

En consecuencia, por lo que respecta a la solicitud de la promovente señalada en los puntos 2 y 3, sobre la publicación de notas aclaratorias y disculpa pública, devienen **improcedentes**.

Aunado a lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos, ha establecido que el derecho de réplica, es un derecho individual que puede ejercer toda persona que se considere afectada en su derecho o reputación, por informaciones difundidas que considere agraviantes, además acuerdo al Artículo 3, "*Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en la Ley y que le cause un agravio*", por lo que la persona que se considere agraviada, puede ejercer su derecho de réplica en ese momento, por lo que bajo la apariencia del buen derecho la promovente siempre contó con dicho derecho, teniendo la libertad de ejercerlo.

Por otra parte, esta Comisión de Quejas y Denuncias, bajo la apariencia del buen derecho, determina **improcedente** el dictado de medidas cautelares señaladas en los puntos 1 y 4, en virtud de que no se advierten indicios o circunstancias que, en lo individual o en contexto, ameriten o justifiquen, en

sede cautelar, ordenar lo solicitado por la promovente. Conclusión a la que se arriba, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, señala que la Primera Sala, se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, porque a través de él se pueden identificar las situaciones de discriminación, violencia o desigualdad.

Al resolver el amparo directo 29/2017, la referida Sala, estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles objetivo y subjetivo, el **contexto objetivo** se refiere al escenario generalizado que se enfrenta; en el caso específico de las mujeres está relacionado con el entorno sistemático. En cambio, el **contexto subjetivo** se expresa mediante el ámbito particular de una relación o una situación concreta, atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

Para analizar el contexto objetivo, se debe de considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso. Mientras que el contexto subjetivo se obtendrá a través de la identificación del escenario general que prevalece en el tipo de problemática sobre la que versa la controversia, es decir el contexto subjetivo, es la situación particular que enfrentan las partes (identidad, factores particulares, conocimiento previo entre ellas).

De ahí que, de forma preliminar y en apariencia del buen derecho, no se advierta que, con motivo del contenido del material denunciado, se menoscabe o anule el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer o que el contenido del material analizado le cause algún tipo o modalidad de violencia, como la simbólica o la psicológica, ya que no se desprende la realización de expresiones, mensajes o signos que transmitan y reproduzcan relaciones de dominación, odio y daño que naturalizan o justifiquen la subordinación y la violencia contra las mujeres en cualquier ámbito de su vida, que pueden llevar a la víctima a la depresión, al aislamiento e incluso, en casos extremos, al suicidio.

Por lo que, bajo apariencia del buen derecho, esta Comisión de Quejas y Denuncias, no aprecia que el material objeto de este estudio y en particular las frases o expresiones denunciadas, contenga actos indicativos de que su intención fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante o que afecte a su entonces candidatura a munícipe.

En otros términos, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres en la política (como aspirantes, candidatas o funcionarias públicas) necesariamente, siempre o en automático, implican violencia de género, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos¹⁴.

Prohibir este tipo de mensajes y señalamientos, podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, pues se estarían prohibiendo expresiones por el mero hecho de que incomoden sin que ello se traduzca necesariamente en violencia política contra las mujeres por razón de género.

Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión preliminar también se llega a partir la metodología contenida en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 21/2018, de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***¹⁵, en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **SI**, dado que la denunciante era candidata a un cargo público.

¹⁴ Criterio sostenido en la sentencia identificada con la clave: SUP-REP-103/2020.

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&>

2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**
 - **SI**, dado que el carácter que ostentan los responsables de la nota son ciudadanos y laboran para dichos medios de comunicación denunciados.

3. **¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**
 - **NO**, porque, de forma preliminar, no se advierte que el contenido del material denunciado incluya frases o imágenes que impliquen alguna situación de violencia como las precisadas, por las razones expuestas con anterioridad.

4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**
 - **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido denunciado limite o restrinjan algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer; máxime si se toma en consideración que el debate se generó dentro de un contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

5. **¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**
 - **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que los hechos denunciados contengan imágenes o expresiones dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer. Tampoco existe un impacto diferenciado de los mensajes contenidos en el material denunciado, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación personal distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que

sea mujer o de género femenino. En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto personal de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-générica de la actora.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las imágenes o expresiones tienen por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que las medidas cautelares solicitadas son **improcedentes**.

Así, y desde una óptica preliminar, es que esta Comisión considere que, en el presente caso, no se aprecian elementos objetivos o base para estimar que se está ante una situación de violencia política contra las mujeres por razón de género o en contra de la denunciante, ni se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho, además de que en el debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.¹⁶

Por lo que, de manera preliminar se concluye que ante la improcedencia de las medidas cautelares que aquí nos ocupan, es que este órgano colegiado no considera solicitar el apoyo a la autoridad correspondiente para la abstención de las manifestaciones denunciadas.

Finalmente, respecto a la solicitud que formula a efecto que este Instituto reconociera a través de un comunicado, la calidad de **N11-ELIMINADO 1** Jalisco, tal y como se precisó en líneas que anteceden, este Instituto Electoral, a través del acuerdo IEPC-ACG-068/2024, aprobó la candidatura de la denunciante por el partido político Morena, al ayuntamiento de cuenta.

¹⁶ Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Además, derivado de la cancelación de la planilla al mismo municipio del Partido Verde Ecologista de México, este organismo electoral, realizó la difusión de diversos mensajes en sus redes sociales oficiales de Instagram¹⁷ y “X”¹⁸, a efecto de precisar lo anterior, con lo cual en su momento quedó satisfecha la petición de la promovente, de ahí que resulte improcedente.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, se

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares en los términos solicitados por la denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 22 de julio de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente.

¹⁷ <https://www.instagram.com/p/C7pMM-PujKa/?igsh=MXdjaDZhNGE3bzhwdA==>

¹⁸ Véase <https://x.com/iepcjalisco/status/1796615028105224330?t=y-BFFGndqghmK1X4n79NzQ&s=08>

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

La presente resolución que consta de veintidós fojas fue aprobada en la **Trigésima Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."